

INCORPORACIÓN DEL TIPO: EL ACOSO SEXUAL INFANTIL A TRAVÉS DE LA WEB AL CODIGO PENAL PERUANO

Daniel Ernesto Peña Labrin

Abogado & Sociólogo, Magíster en Derecho Penal, Segunda Especialidad en Derecho Informático y Comercio Electrónico, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima- Perú. Miembro de la Comisión Consultiva de Criminología del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - 2011. Email: oficinacist@yahoo.es

RESUMEN: En la sociedad global, con motivo del advenimiento de las nuevas tecnologías de comunicación e información, y el acceso masivo a Internet ha permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad para involucrarlos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual. El acoso sexual infantil o Grooming a través de la web, es un escenario que se ha propagado rápidamente entre nosotros. En nuestro país no existe el tipo penal específico, de esta nueva forma de abuso sexual virtual, contándose con innumerables casos que presentan estas características y que comparten la cifra negra con aquellos que son denunciados por los medios de comunicación. De allí que resulta impostergable que el legislador nacional proponga energías legislativas que busquen una eficaz regulación jurídico-penal. En el panorama internacional, varios países ya han dado respuesta a esta problemática elevando los

actos que la componen al status de delito. Esta iniciativa político/criminal no está fuera de controversias en la doctrina, especialmente en lo que refiere a la legitimación de adelantar la intervención penal y la consecuente creación de nuevos tipos de peligro. Particularmente, destacamos la flamante reforma al Código Penal Ibérico, permitiendo ponderar el horizonte nacional e internacional y el contexto en el cual deben influir propuestas de reforma a los "Delitos contra la Libertad" (Título. IV del Libro II), en el Capítulo IX denominado "Delitos de Violación de la Libertad Sexual" de Código Penal peruano.

PALABRAS CLAVES: Acoso sexual infantil o grooming, delitos de violación de la libertad sexual, pornografía infantil; nuevas tecnologías de información y comunicación; indemnidad sexual, reforma del Código Penal, política criminal.

SUMARIO: I. Aspectos Generales II. Realidad Legislativa III. Problemática Criminal IV. El Delito de Acoso Sexual Infantil a través de la Web V. El Nuevo Tipo Penal del Artículo 183 del Código Penal Ibérico VI. Reflexiones Finales VII. Conclusiones VIII. Referencias Bibliográficas. IX. Webgrafía.

I. ASPECTOS GENERALES

La coyuntura social que vive la humanidad, con motivo del aceleramiento de la globalización, resultado de los avances hechos en el siglo pasado en innumerables sectores, especialmente en las comunicaciones e informática, se han fundido en el espacio y tiempo, teniendo aspectos positivos y negativos, repercutiendo en diversas parcelas del conocimiento y por su dinámica es irreversible. El cambio social y el progreso consiguen eliminar determinadas formas de delincuencia, sin embargo, inefablemente se reproducen otras nuevas, verbigracia: si cuestionamos hoy en día a nuestros niños, niñas y adolescentes, sobre si han recibido alguna vez una propuesta sexual por internet con un desconocido, la respuesta sería sin duda abrumadora.

En tal sentido, corresponde a los analistas identificar sus consecuencias y así, los actores sociales, puedan obtener los mayores beneficios de ella y evitar las perniciosas que vulneran los bienes jurídicos de la sociedad en su conjunto.¹

Po lo tanto, en la aldea global, todos los ciudadanos de una u otra forma encuentran su accionar habitual vinculado a la informática. Ergo, el uso de las computadoras y su interconexión, ha dado lugar a un fenómeno de nuevas dimensiones: el delito fomentado mediante el uso del computador, hablándose hoy en día de la ius cibernética².

Asimismo, la web se ha convertido en una herramienta imprescindible en la humanidad. Gracias a la red de redes, podemos recibir y enviar desde nuestro domicilio o despacho jurídico todo tipo de información y en casi cualquier modalidad de formato y comunicarnos con personas de todo el globo terráqueo³. El salto tecnológico que hemos sufrido en los últimos decenios, ha sido gracias a la informática en general y a Internet en particular, llanamente rimbombante. Hemos pasado de tener como herramientas habituales de comunicación hace unos pocos años el teléfono, el fax, la radio, la prensa y la televisión, a penetrar inexorablemente en la informática, que se ha apropiado de casi todo lo que nos rodea y que está sustituyendo a los medios tradicionales en nuestras comunicaciones de la vida cotidiana.⁴

Si bien no existe aún una medida exacta de la importancia de estas transgresiones sexuales a través de la web, es probable que su incidencia se acentuado con la expansión del uso de computadoras y redes telemáticas. Los tipos penales tradicionales resultan hoy fragmentarios para encuadrar las nuevas formas delictivas en el ámbito sexual informático.⁵

¹ PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2011) *Derecho Global, Ponencia del I Congreso de Derecho: Nuevas Tendencias del Derecho en el Estado Social*. Corporación Universitaria Americana, Barranquilla. Disponible en internet: <http://www.coruniamericana.edu.co/web2/index.php/en/programas-pregrado/barranquilla/derecho/congreso>.

² PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009) *Delito de Ordenador*, Revista Electrónica de Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil Derecho (en línea), número: 195. Disponible en internet: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=572&Itemid=34.

³ El Reporte de la Interpol 2010, donde indica a América Latina como la región donde las penas por delitos cometidos a través de internet son las más bajas y su recurrencia la más alta. Disponible en internet: <http://migueladame.blogspot.com>.

⁴ BLOSSIERS HÜME, Juan José (2003) *Criminalidad Informática*, Edit. Portocarrero, Lima, Pág. 16.

⁵ Desde 2001, el número de usuarios de Internet en todo el mundo ha aumentado en un 205 %, desde 479 millones en junio de 2001 a 1463 millones en junio de 2008: este mismo período ha visto un aumento en la cobertura mundial del 7.9% de la población mundial al 21.9 %. Disponible en internet: <http://www.Internetworldstats.com/emarketing.htm>.

El número de páginas web también ha aumentado en un 403 por ciento, desde 35 millones en octubre de 2001 a 176 millones en julio de 2008, y este número sigue creciendo por 3.14 millones de sitios al mes. Netcraft Julio 2008 Web Server Survey. Disponible en internet:

http://news.netcraft.com/archives/2008/07/07/july_2008_web_server_survey.html.

No obstante, el aumento de la banda ancha y de la capacidad de almacenamiento se han visto acompañados de la disponibilidad de incorporar tecnologías de acceso inalámbrico a Internet y de telefonía móvil, a la vez que las aplicaciones sociales y dos a dos han revolucionado la forma en que los usuarios de Internet se comunican en la red y comparten archivos electrónicos.

Debemos resaltar que los patrones de atención han cambiado y los peligros a los que los niños, niñas y adolescentes están expuestos, sin embargo no han variado, al mismo tiempo, los paradigmas de cuidado de las familias y las escuelas.⁶ Este grupo etario se ha tornado vulnerable en su propio hogar. Los adultos debemos tomar conciencia que Internet es “*salir al mundo*” y abre la posibilidad de tener contacto con desconocidos, aún en la “*seguridad*” del hogar, cyber cafés o locales de videojuegos: espacio compartido por adultos y niños/as, se han constituido en otro lugar en el que los depredadores sexuales informáticos, captan a sus víctimas. Lamentablemente estos son considerados por las familias como lugar de juego, o usados, a menudo, como “*guarderías*” por padres y madres.⁷

El acoso sexual infantil o Grooming a través de la web, es un escenario que se ha propagado rápidamente entre nosotros y que es materia de estudio de la Sociología Jurídico/Penal.⁸ La irrupción de las nuevas tecnologías y el acceso masivo a la red de redes, han permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad para involucrarlos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual.

Sin embargo, agrega Torres Gonzalez: “*se ha reaccionado frente a este nuevo peligro con demandas de mayor control y regulación para prevenir su proliferación. La intervención del Derecho Penal en este ámbito ha sido una de las principales herramientas que ha echado mano la comunidad internacional, tipificando las conductas que encierran esta práctica*”.⁹

En suma, estamos hablando de lo que mi extinto maestro Blossiers Hume¹⁰ denominaba: “*Criminalidad Globalizada*”, que es en definitiva la criminalidad en el

⁶ **Thiago Tavares:** Presidente de la Organización No Gubernamental SaferNet Brasil y Profesor de Leyes de la Universidad Católica de Salvador (2011), indica que la mafia de sitios web dedicados a la explotación sexual de menores de edad, ha identificado a Latinoamérica como un lugar ideal para sus actividades, debido a que las agencias del orden no monitorean tan exhaustivamente a estos sitios web, lo que si se hace en Europa y EE.UU. Esto ha llevado a que más sitios web de pornografía infantil estén apareciendo en América Latina. Disponible en internet: <http://migueladame.blogspot.com>

⁷ **ONG, PAICABI (2005)** *Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia*. Internet Seguro. Recomendaciones dirigidas a la comunidad escolar para la navegación segura en Internet, Santiago de Chile, Disponible internet: www.paicabi.cl.

⁸ Se trata de determinar si estamos o no ante un fenómeno de estas características o no. Si se acepta que el delito de acoso sexual infantil a través de la web es un delito de peligro abstracto puro, entonces bastaría la mera contraposición del comportamiento con la posible norma punitiva para que se afirme la tipicidad del comportamiento. Desde nuestra óptica, el legislador nacional deberá considerar la presunción iuris et de iure ante la imposibilidad de que éstos presten un consentimiento válido, y con ello se cerraría el paso al trabajo sagaz y no brutal que hace un adulto para seducir a un menor a través de la web, constituyendo un estupro escondido, con el fin remoto de tener un posible acceso carnal con el impúber, por lo que ante tal situación debe primar el valor seguridad jurídica y el “pro societatis”.

⁹ **TORRES GONZALEZ, Luis (2009)** *¿Existe el delito de Grooming o Cyber acoso sexual infantil?: Una Aproximación desde la Óptica Jurídico-Penal (especial referencia al Proyecto de Ley que modifica el artículo 366 quáter del Código Penal)*. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, Fiscalía Nacional, Santiago de Chile, 2009. Disponible en internet: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/a-existe-delito-grooming-o-ciber-acoso-sexual-infantil/a-existe-delito-grooming-o-ciber-acoso-sexual-infantil.shtml>.

¹⁰ Véase: **ZAFFARONNI, Eugenio Raúl (2010)** *En Prólogo Póstumo de la Obra de BLOSSIERS HÜME, Juan José, Criminalidad Globalizada y sus efectos en el Mundo*, Edit. Edimarff, Lima, Pág. 13.

mundo globalizado, o sea la criminalidad tal como se presenta en nuestros días y como se proyecta hacia el futuro más próximo. En nuestro país no existe el tipo penal sub materia, vale decir a esta nueva forma de abuso sexual virtual, contándose con numerosos casos que presentan estas características y que son denunciados por la prensa a diario.¹¹ De allí que resulta impostergable que el legislador nacional proponga bríos legislativos que busquen proponer una eficaz regulación jurídico-penal al respecto.¹²

Por otra parte, en el panorama internacional, varios países ya han dado respuesta a esta problemática elevando los actos que la componen al status de delito.¹³ Esta iniciativa político criminal no está fuera de controversias en la doctrina, especialmente en lo que refiere a la legitimación de adelantar la intervención penal y la consecuente creación de nuevos tipos de peligro. No obstante, lo anterior, la elevada necesidad de protección de los bienes jurídicos involucrados, junto con la obligación de dar un efectivo cumplimiento a los compromisos internacionales comprometidos por los Estados, han predominado en la idea de criminalizar dichas conductas como delitos independientes.¹⁴

Nuestro ensayo aspira a explorar, desde una perspectiva jurídico penal, el abanico de elementos que integran esta nueva realidad pluricausalista y multifactorial, analizando si ellos se encuentran amparados jurídicamente y de qué manera debería considerarse en nuestro ordenamiento punitivo. Asimismo se intentará una aproximación a la regulación que han efectuado las legislaciones comparadas en la materia, particularmente, en relación a la flamante reforma al Código Penal Ibérico, permitiendo ponderar el

¹¹ La identificación de un campo de saber cómo Sociología Jurídico-Penal, aparece mencionado explícitamente en la obra pionera de **Alessandro BARATTA**: "*Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*". Allí, destaca el autor, que el objeto de la Sociología Jurídico-penal corresponde a las tres categorías de comportamiento objeto de la Sociología Jurídica en General. La Sociología Jurídico-Penal estudiará, pues, en primer lugar los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar, abordará, los efectos del sistema entendido como aspecto '*institucional*' de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamiento abarcados por la Sociología Jurídico-Penal, concernirá, en cambio a) a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y b) en un nivel de abstracción más alto, a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social." Véase: **BOMBINI, Gabriel (2010) De la Criminología a la Sociología Jurídico-Penal**. Breve recapitulación Epistemológica en torno a la "*Cuestión Criminal*", Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata, Disponible en internet: <http://www.criminologiamdp.com.ar/downloads/bombini1.pdf>.

¹² **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009) El Derecho Penal Sexual y las Nuevas Tecnologías**. En Actualidad Jurídica. Tomo 191, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, Pág. 118.

¹³ A medida que los Estados están instaurando los protocolos para morigerar este fenómeno social, las autoridades están poniendo en práctica experiencias suscitadas en otros países para desterrar estos sitios web. Verbigracia: España, creó un cuerpo especial de agentes encubiertos que se dedican exclusivamente a luchar contra la pornografía infantil. La brigada inició sus labores en marzo del 2011, es similar a otras instituciones en *Francia, Polonia, Alemania y EE.UU.* Disponible en web: <http://migueladame.blogspot.com>.

¹⁴ Entre los países que han adoptado medidas penales para hacer frente al acoso sexual infantil a través de la web, podemos mencionar a *Alemania, Australia, Estados Unidos, Escocia, Inglaterra*, y también *España*, con la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, el pasado **23 de diciembre de 2010**, se incorpora el artículo 183 bis, que introduce un nuevo tipo penal, el contacto con menores de trece años a través de las nuevas tecnologías con la intención de acercarse a dicho menor para cometer delitos de índole sexual, tales como agresiones, abusos sexuales, exhibicionismo, provocación, prostitución y corrupción de menores.

horizonte nacional e internacional y el contexto en el cual deben influir propuestas de reforma a los "*Delitos contra la Libertad*" (Título. IV del Libro II), en el Capítulo IX denominado "*Delitos de Violación de la Libertad Sexual*" de Código Penal patrio.

No obstante, la desmitificación de las psicopatológicas sexuales y el aumento de la pobreza son identificados como los principales factores que explican la profundización de este delito.¹⁵ Hoy en día, las cámaras digitales y los videos grabadoras son cada vez más accesibles para cualquier sujeto. Empero, a medida de que sigan bajando sus costos, las conexiones de banda ancha se multiplicaran, lo que propiciarán su mejor aprovechamiento, por parte de la Cyber delincuencia.¹⁶

Ante esto, señala Klaus Tiedemann¹⁷: "*que la tarea del Derecho no es la de quedarse atado a viejas categorías teóricas que nada sirven sino más bien de adaptarse y proveerse de nuevas formas de prevención y protección a la sociedad*". Es por ello que el Derecho Penal Sexual debe revisarse así mismo, y encuadrarse en estas situaciones que protejan a las personas y no esconderse en vacíos legales que no nos benefician absolutamente.

En tanto, el catálogo penal, debe resguardar los intereses de la sociedad en general, evitando manipulaciones computarizadas antisociales frecuentes o no, por ejemplo; hoy en día innumerables personas de toda edad cuelgan imágenes sugerentes a las redes sociales, como parte de la interactividad informática de nuestros tiempos, pero ignoran que a diario otros sujetos están dedicados a ingresar en sus cuentas copiar sus fotos y videos, para luego ser incluidos en páginas de contenido sexual para adultos, haciendo difícil su detección de estos ilícitos, aprovechándose de la impunidad, en este novísima clase de delitos.

¹⁵ **MINISTERIO PÚBLICO REPORTA CERCA DE 5,300 DENUNCIAS POR VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA Y CALLAO.** Un total de 5,286 delitos de violación contra la libertad sexual se registraron en los 49 distritos de Lima metropolitana y Callao, de enero a agosto del presente año, revelan cifras del *Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público*. Se indica que el 49.4% de estos casos corresponde a víctimas menores de 18 años y el 50.6 %, a mayores de edad de los cuales el 84.6 % fue por violación sexual; mientras que el 15.4 % correspondió a actos contra el pudor. Respecto de los denunciadores, la mayoría son mujeres (94%), mientras que en el caso de los denunciados, el 98 % son hombres. Cada año las cifras de casos de incrementan. En 2009 se produjo un aumento de 24.8 % en comparación con 2008; en tanto que en 2010, la incidencia delictiva aumentó en 8.5 % respecto del año anterior. Asimismo, los Distritos Judiciales con mayor incidencia delictiva son Lima, Arequipa, Lima Norte, La Libertad y Lima Sur. Estos cinco distritos judiciales representaron el 40.6 % del total registrado. En Lima Ciudad Capital han ocurrido un promedio de 661 de estos delitos por cada mes. La cifra se incrementa. Véase: Diario Oficial "*El Peruano*", Lima, 18 de Octubre de 2011, Pág. 05.

¹⁶ **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto** (2011) *El Nuevo Derecho Penal Sexual/ Informático*. En Revista Pensamiento Penal N° 118, Bs As. Disponible en internet: www.pensamientopenal.com.ar/16022011/doctrina04.pdf

¹⁷ **TIEDEMANN, Klaus** (2000) *Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad*, Edit. Idemsa, Lima, Pág. 267.

II. REALIDAD LEGISLATIVA

Recordemos que el actual Código Penal nacional aprobado mediante D. Leg N° 635 (publicado el 08/04/1991). Vale decir hace más de veinte años, debemos reconocer que nuestra realidad punitiva ha cambiado hasta el punto que podemos considerar el adjetivo “*mutación del delito*”, para puntualizar y resaltar la incidencia delictiva en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.¹⁸

Nuestro el legislador nacional no ha incluido en el catálogo punitivo el delito de acoso sexual infantil a través de la web, como figura típica, antijurídica y culpable. Los tipos penales tradicionales resultan anquilosados ya que cuando se redactó el actual Código Penal de 1991, el legislador peruano no tomo en cuenta el derecho Penal Sexual/Informático. En consecuencia si analizamos el cuadro de delitos sexuales, notaremos vacíos claramente definidos en la realidad, razón que a través del abuso de la informática se puede conculcar la inocencia del sector más débil de la sociedad como los es la niñez y adolescencia.

Sin embargo, la pornografía infantil, difundida depredadoramente en nuestros días, donde los “*pedófilos online*”, utilizan ese medio para saciar sus anómalos apetitos y perversiones sexuales, aflorando y poniendo en evidencia las psicopatológicas sexuales, en donde un adulto se hace pasar por un niño y chatea con un menor. Intercambian información, fotos y videos. Inicia el chantaje. La víctima se sumerge en un remolino del que no podrá salir incólume sin socorro, existiendo hoy en día una inusitada demanda de un sinnúmero de personas que se conectan a la web incluyendo: Email, Audio, Chat, Messenger y Video, aflorando una variedad de parafilias sexuales graves.¹⁹

Como notamos, nuestro Código Penal no tipifica el acoso sexual infantil a través de la web, pese a su múltiple incidencia en el Cyber espacio, violentando la inocencia de sin números niños, niñas y adolescentes que aún no gozan de amparo penal. De otro lado, hoy en día, cualquier bien jurídico podría ser vulnerado por el medio informático y sus flamantes manifestaciones: destacando en un lugar privilegiado los atentados contra el pudor de menores y los consecuentes delitos sexuales, los mismos que son contactados inicialmente por el internet y el anonimato que este medio les proporciona son

¹⁸ En los últimos tres años nuestro país ha registrado una enorme incidencia delictiva que según el **Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público**, se contabiliza en un **millón 88 mil 489 delitos** cometidos en diferentes modalidades a nivel nacional, lo que equivale a un promedio anual de **362 mil 830 delitos**. Vale decir: **1,008** ilícitos por día Véase: Diario “*El Peruano*”, Lima, 15 de Septiembre de 2011. Disponible en internet: <http://www.elperuano.pe/Edicion/noticia.aspx?key=uwxGNXd9fTs=>

¹⁹ La Doctrina de la “*Protección Integral*” de los derechos del niño o doctrina de las Naciones Unidas para la protección de la infancia se manifiesta en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adoptada por la **Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989**, instrumento que vincula a los Estados miembros y a través del cual se puede apreciar el tránsito de la anterior “*Doctrina de la Situación Irregular*”, en que los niños eran considerados como objetos de tutela a la “*Doctrina de la Protección Integral*” de los derechos del niño, que a diferencia de la otra concibe al niño como sujeto pleno de derecho. Véase: **GUZMAN BELZU, Edilberto (2005) Comentarios al Código del Niño y Adolescente**, Edit. Rao, Lima, Pág. 57.

ingredientes que superan la técnica jurídica, a la cual el Estado dentro de sus facultades legislativas debe responder ante los clamores de incontables víctimas que son atraídos por medios informáticos y que se refugian en el principio de legalidad recordemos que el delito como base de la noción de contrato, no es más que su ruptura, vale decir, la infracción a la legalidad. En consecuencia, el delito resulta, pues, un concepto de estricto carácter convencional, jurídico, y por tanto, en la clásica fórmula de Anselm Feuerbach, sólo es delito aquello que es así definido por ley: “*Nulla crimen sine lege*”.²⁰

III. PROBLEMÁTICA CRIMINAL

No obstante, de lo abordado hasta aquí, sobre el acoso sexual infantil a través de la web, vemos que los tipos penales de la sistemática del código sustantivo nacional, son laxos, esquivando el drama de miles de víctimas, no habiéndose hasta la fecha trabajado ninguna clasificación criminal ilustrativa sobre dicha temática, favoreciéndose con este hecho los pedófilos de la web que navegan con desenfreno en el internet, y unido a ello los organismos encargados del control formal de la criminalidad no cuentan con cifras de criminometría²¹, que ilustren la magnitud de los referidos fenómenos sociales, y muy por el contrario se vean favorecidos por las lagunas legales, perfeccionándose en aquel medio para saciar sus anómalos apetitos, aflorando y poniendo en evidencia sus trastornos de personalidad, seduciendo a impúberes con el móvil de ultrajar su indemnidad sexual.

Recordemos, que en el campo de los delitos sexuales añade Diez Ripolles: “*El concepto de libertad sexual tiene dos aspectos: uno positivo y otro negativo, en el primero, la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en lo social. En segundo término, la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse sin su consentimiento en un contexto sexual*”.²²

En el caso sub materia, el victimario aprovechándose de la inocencia del púber, lo contacta mediante sistemas informáticos, cautivándolo y posteriormente agota su comportamiento con la violación del menor, en tal sentido la descripción del tipo penal que analizamos, constituiría una herramienta coherente y sistemática, de las conductas criminales que esta actividad involucra. Empero, aquí ocurre una situación habitual y sui géneris, a menudo es la propia víctima el que busca al victimario a través del Chat en el Internet²³. Es por ello, sin duda alguna, que ha llegado el momento que la reacción punitiva del Derecho Penal responda a la realidad criminógena que la post modernidad demanda, y de esta forma, rompa su moldura rígida anacrónica y evolucione conjuntamente con el desarrollo del conocimiento científico, permitiendo así la real

²⁰ BOMBINI, Gabriel, *Ob. Cit.* Pág.5

²¹ La Criminometría, tiene como objetivo estudiar cuantitativamente la incidencia delictiva en determinados delitos.

²² DIEZ RIPOLLES, José Luís (1985) *El Derecho Penal ante el Sexo*, Edit. Reus, Barcelona, Pág. 100.

²³ PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009) *Pluricausalidad Criminógena en los Delitos contra la Libertad Sexual. Violación de Menor*. Edit. vLex, Barcelona, 2009, Pág. 112.

protección de bienes jurídicos, ya que al parecer, se está quedando lisiado en la materia de los novísimos delitos sexuales/ informáticos.

IV. EL DELITO DE ACOSO SEXUAL INFANTIL A TRAVÉS DE LA WEB

El vocablo “*Child grooming*”²⁴ nos es una terminología recogida en nuestro ordenamiento jurídico peruano, sino que, se trata de una expresión que describe principalmente un nuevo fenómeno criminógeno. Por lo tanto, su enunciación apunta capitalmente al conjunto de acciones desplegadas por un adulto, para tomar contacto con un niño, a través de cualquier medio electrónico con el objeto de iniciar una relación con él, ganarse su confianza y en definitiva determinarlo a involucrarse en situaciones de connotación sexual.

No se trataría de criminalizar el mero acercamiento, puesto que los contactos son frecuentes a través de las nuevas tecnologías, sino que la intencionalidad del presunto pedófilo debe quedar clara a través de sus actos, verbigracia: sería el de la conducta de un mayor de edad que entrase en un “*chat*” frecuentado por menores, para contactar con un menor con quien iniciase un contacto habitual y estableciendo una serie de lazos emocionales para ganarse la confianza de dicho menor y finalmente conseguir, bien un encuentro físico en el que se materialicen actos sexuales, bien un encuentro “*virtual*” por el que el menor resulte agredido o expuesto sexualmente.²⁵

Sin embargo, las conductas realizadas por estos adultos, en sí mismas, son atípicas y, mientras no rebasen los términos de cualquiera de los delitos que resguardan la libertad sexual, no son punibles. Su naturaleza, más bien, se afecta con actos preparatorios para la comisión de alguno de los tipos penales ya consagrados en nuestro ordenamiento penal sexual, no existiendo entonces, como una figura propiamente autónoma. Aclarado lo anterior, en el sentido que, como tal, no existe en nuestro derecho positivo, ninguna figura penal que regule estas conductas como un delito independiente, conviene entonces centrarse en la naturaleza de estas acciones, que como rotulamos, constituyen verdaderos medios de aproximación para la comisión de conductas que integran la protección punitiva frente a cualquier vulneración del espectro sexual de menores de edad, contenidos en el Código Penal.

²⁴ La palabra “*grooming*” proviene de un vocablo de habla inglesa, en referencia al verbo “*to groom*”, el cual significa acicalar o cepillar un perro o caballo. En tal sentido grooming, alude a “*conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de algo*” y consiste en la seducción que realiza un adulto con el objetivo de mantener una relación sexual con un menor Véase: **INOSTROZA, Félix; MAFFIOLETTI, Francisco y Car, MACARENA (2008) ¿Qué es el Grooming o Ciberacoso sexual a niños a través de Internet?** En Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 35, Santiago de Chile, Pág. 219. Por su parte, la expresión “*Child grooming*”, en el uso dado por los anglosajones consiste en “*las acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad*”.

²⁵ **RODRIGUEZ TENA, Susana (2010) Acoso Infantil a través de la Web**, Abogada del Dpto. Penal AGM Abogados, Barcelona, Pág. 01. Disponible en internet: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/acoso-infantil-a-traves-de-internet>.

Torres Gonzalez añade: “la regulación de los actos preparatorios en el Derecho Penal no es pacífica, en el sentido de si deben o no, ser castigados. Sin embargo, en el panorama internacional, en atención a la función de protección de bienes jurídicos por parte del Derecho Penal, se ha impuesto la idea de elevar los actos preparatorios a la categoría de delito”²⁶. Este es el caso de la reforma del Código Penal Peninsular que en el acápite siguiente analizaremos.

En suma, el acoso sexual infantil a través de la web, deberá ser englobado dentro de los denominados delitos computacionales, pues supone la instrumentalización que ejerce el sujeto activo, para aproximarse a su posible víctima, con el animus de victimizarlo sexualmente²⁷. Dicha temática tiene estrecha vinculación con una de las cuestiones más preocupantes suscitadas a través del internet, como lo es la impudicia. Aun cuando, no existen lamentablemente estudios jurídico-sociológicos sobre la materia en exégesis. Se estimaba que el 15% del material existente en Internet es de contenido erótico, pornográfico y/o intolerable y ello debido a que la pornografía, especialmente la infantil, es un negocio provechoso que produce alrededor de ocho a diez billones de dólares al año, siendo considerada la tercera más grande actividad de la criminalidad organizada, después del tráfico ilícito de drogas y las apuestas.²⁸

Empero, la propensión a mejorar la tutela punitiva, cualidad angular del llamado fenómeno de la expansión²⁹, se puede instaurar positivamente, especialmente, a través de dos perspectivas: por una parte la situación del iter criminis (delitos preparatorios y tentativas de participación) y de otro lado, el juicio de peligro (delitos de peligro abstracto), enlazados intrínsecamente, así entonces, los delitos de iter criminis constituirán una cualidad de delitos de peligro, mientras que los delitos de peligro irrumpirán habitualmente una visión en el proceso delictivo.³⁰

Ergo, la ausencia de un marco normativo específico para Internet impide el castigo punitivo de todas las actividades ilícitas que pueden concretarse a través de medios

²⁶ **TORRES GONZALEZ, Luis**, Ob.Cit.Pág.3

²⁷ En cuanto a que los delitos que se encuentran en el Código Penal Peruano, que abarcan las conductas ejecutivas, que coinciden con la etapa final del grooming: Artículo 173: Violación sexual de menor de edad; Artículo 173-A: Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave; Artículo 176-A: Actos contra el pudor de menores de edad; Artículo 181-A: Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo y el Artículo 183: Exhibiciones y publicaciones obscenas. Asimismo, en estos casos también se pueden configurar otros delitos, siendo el más frecuente, el chantaje prescrito en el artículo 201 del CP.

²⁸ **ZABALE, Ezequiel y BELTRAMONTE, Guillermo (2003)** *Pornografía, Racismo e Internet*. En Libro de Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Madrid, Pág. 48.

²⁹ **SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2001)** *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Post industriales*, Edit. Civitas, Madrid, Pág. 05. Autor que acuñó esta expresión: fenómeno de la expansión para adelantar la tutela penal, e intervenir en áreas que el Derecho Penal clásico estimaba que debían quedar fuera de su regulación.

³⁰ Refiere al adelantamiento de la protección penal, la forma técnica como ello se realiza puede consistir en diferentes procedimientos: 1) extensión expresa y directa del tipo y establecer una pena para el que prepara su ejecución. 2) elevar a la categoría de delito ciertas conductas más o menos específicas que preceden a su ejecución. 3) situaciones en que se sancionan formas anticipadas de participación: la proposición y la conspiración para delinquir. Véase: **CURY, Enrique (2005)** *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Pontificia Universidad Católica, Santiago de Chile, Pág. 561.

informáticos. Sin embargo, se tiene una lectura errada sobre la incidencia de estas conductas antisociales al pensar que como somos un país en vías de desarrollo, no tenemos altos índices de esta moderna actividad delictiva, situación que colisiona con las noticias de tinta roja que se difunden a diario en los diferentes medios de comunicación, sobre la perpetración de una infinidad de delitos sexuales y su incidencia con las tecnologías de información y comunicación.³¹

No perdamos de vista, que la óptica del Derecho Penal con relación a estos mecanismos son controversiales y fuertemente discutidos, su aplicación no puede estar a la deriva de los principios y restricciones de la vigilancia punible.

En efecto, destaca Torres Gonzalez: *“frente a la constatación de la creciente introducción de tipos penales que tipifican actos preparatorios, la frontera de legitimidad se concluye, en primera línea, de principios constitucionales, de los cuáles se desprende que el objeto de protección de estos tipos penales sólo puede ser un bien jurídico concreto, con un contenido estrechamente limitado”*.³²

De esta manera, sólo la punición de conductas realmente peligrosas, vale decir, con un animus de vulnerar bienes jurídicos, concuerdan sistemáticamente con el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII, del título preliminar del Código Sustantivo nacional.

V. EL NUEVO TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL IBÉRICO

El novísimo artículo 183 del Código Penal Español, nos ilustra sobre la redacción del tipo penal en referencia y en tal sentido dispone: *“el que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”*³³

³¹ **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2010)** *Tratamiento Legislativo de los Delitos Sexuales en el Perú*. En Revista Electrónica de la Universidad Latina de América, Morelia-Michoacán-México D.F. Disponible en internet:

<http://www.unla.edu.mx/iusunla37/reflexion/ARTICULO%20LOS%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20SEXUAL%20EN%20EL%20PERU%202010.htm>

³² **TORRES GONZALEZ, Luis**, Ob.Cit.Pág.4. Artículo VIII del CP DE 1991: Proporcionalidad de las Sanciones: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

³³ En amparo de la **Decisión 2004/68/JAI del Consejo de Europa, de 22 de diciembre de 2003**, destinada a enfrentar la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

En suma, avizoramos en su tipo objetivo ciertos aspectos. Primeramente, la elevación al status de delito a un conjunto de acciones no típicas que se hallan orientadas a consumir cierto delito involucrado en la indemnidad sexual de menores de edad.

Empero, se exalta que estas conductas se ejecuten a través de cualquier medio electrónico, y el sujeto activo debe realizar la proposición destinada a concretar un encuentro con un animus sexual. Sin embargo, para que se entienda cometido el tipo penal especifica que existan además del mero contacto “*actos materiales encaminados al acercamiento*”.³⁴

Aquí surge la vacilación de si en este último caso (actos materiales) concordarían con algún acto ejecutivo (principio de ejecución) de alguno de las descripciones típicas ya efectivas en materia de protección de la indemnidad sexual y libre desarrollo de la personalidad de los menores involucrados en el Derecho Español. En el evento que así fuese, estaríamos frente a la figura del concurso de la ley penal en tiempo, y la controversia se zanjará de acuerdo a las fórmulas generales dispuestas por el Derecho Penal sustancial.

Y en cuanto al tipo subjetivo, surgen algunas incógnitas en atención a la naturaleza que presenta la vigente premisa: “*a fin de cometer cualquiera de los delitos...*”, donde no queda del todo claro si se está aludiendo al dolo o algún otro elemento subjetivo distinto de éste. Se entiende que tal requerimiento, en relación a la estructura del tipo, (*dolo de grooming*) el cual debe abarcar toda el perfil objetivo descrito originalmente. Vale decir, se exige el conocimiento acerca que los actos ejecutados estén encauzados a disponer la realización de cualquier conducta, que desplegada en el futuro, envuelva a un menor de edad en una situación sexual prohibida por cualquiera de los tipos penales contenidos en los artículo 178 a 183 y 189 del CP Español.³⁵

VI. REFLEXIONES FINALES

Todavía queda largo camino por recorrer para lograr una legislación equivalente en todas las jurisdicciones contra el abuso sexual virtual de los niños, niñas y adolescentes. Las discrepancias pueden causar dificultades para las investigaciones tanto a nivel nacional como internacional y, aunque la tipificación penal de estas actividades es esencial, la adecuada prestación debe hacerse en nuestro país incorporando una nueva legislación destinada a garantizar el éxito de los resultados de investigación punitiva, es por ello que exhortamos al consenso legislativo a que sea sensible a los cambios que las tecnologías de información y comunicación han aportado en la aparición de estas nuevas conductas delictivas.

³⁴ Sin embargo no es particularmente claro en cuanto a la definición de “*actos materiales encaminado al acercamiento*”, que serán determinados a la hora de distinguir entre conducta pederasta y una charla amigable con un menor, esperemos que la jurisprudencia aclare y fije estos términos. Véase: **RODRIGUEZ TENA, Susana**, *Ob. Cit.* Pág. 2

³⁵ **TORRES GONZALEZ, Luis**, *Ob. Cit.* Pág. 5

Debemos recalcar, que para preservar los intereses sociales el Estado, éste debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho Penal otorga, antes de acudir a éste, como última ratio, lo cual podrá determinarse sólo a través de una regulación previa a la penal que determine que es lo debido y lo indebido en la red.³⁶

No obstante, tal como sostiene Santiago Mir Puig³⁷: “sólo cuando ningún mecanismo administrativo o civil sea suficiente, entonces estará legitimado el recurso de la pena o de la medida de seguridad”. En consecuencia, las funciones del acceso y tránsito de la red y sistemas informáticos resultan ser las pautas sobre las que deberá construirse la regulación acorde a la realidad que el derecho exige, para ubicar, perseguir, enjuiciar y punir a los responsables de estos delitos, hasta ahora premunidos del cálido manto de la impunidad, y que la legislación nacional enlace sus limitados brazos naturales y las persecuciones se programen, ejecuten y consumen en colaboracionista forma supranacional, reflejando decisiones efectivas de intervenirlos.

Como hemos advertido a lo largo de nuestro ensayo, quedan aún varios temas pendientes en nuestro Código Penal y del variopinto universo electrónico. Se deberá identificar y reconocer la necesidad impostergable de tipificar el delito de acoso sexual infantil a través de la web, como un problema criminógeno de esta nueva era del siglo XXI, Ello obligará al Estado a incluir su urgente adición al Código Penal y acercarlo más a la realidad concreta observable, gestando leyes que incorporen los nuevos delitos ya detectados. Hasta que ello ocurra para la alta tecnología nacional e internacional será terreno fértil para cualquier ensueño delictivo de su realización, hoy en día basta con elaborar un programa, una PC conectada a Internet, un mouse y darle ferozmente al clic.³⁸

Por último, el tema no está agotado muy por el contrario lo que nos motivó abordar esta enmarañada problemática, son los innumerables vacíos legales argumentados ultra supra y con ello fomentar el debate multidisciplinario y polivalente, convocando a las instituciones de la sociedad civil y por que no decirlo a las autoridades y políticos a quienes les hemos encomendado la protección de nuestros derechos y libertades, los mismos que deben girar irrefutablemente sobre el legocentrismo. **In Fine.**

³⁶ Al respecto la **Ley N° 28119 del 12/12/2003**, que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, si bien es un avance significativo en la tendencia de prevención general, está se vuelca ineficaz sino no va unida a la fiscalización de las **Municipalidades y de la Policía Nacional** en velar por su estricto cumplimiento.

³⁷ **MIR PUIG, Santiago (1996) Derecho Penal – Parte General**, Edit. PPU, Barcelona, Pág.189.

³⁸ Nuestro país, es una de las sociedades en donde las distancias entre el derecho formal abstracto, normativizado en la ley y la realidad social son extensas y disimiles, se diría que a la mayoría de nuestros compatriotas les preocupa muy poco la fortalezas del derecho y sólo se inquietan por éste cuando son perturbados por efecto de sus quebrantamientos y flaquezas.

VII. CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Debemos reconocer el amplio camino aún para lograr una legislación equivalente en todas las jurisdicciones contra el abuso sexual virtual de los niños, niñas y adolescentes. Las discrepancias pueden causar dificultades para las investigaciones tanto a nivel nacional como en el extranjero. Sin embargo, resulta impostergable su tipificación en nuestra legislación nacional penal y consecuentemente constituiría una herramienta legal eficiente para contrarrestar el aumento de la actividad delictiva a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- SEGUNDA:** Ante tal situación, es natural la aparición de renovadas disposiciones penales en salvaguarda de los bienes jurídicos que urgen de protección. La sociedad debidamente organizada, a través de sus instituciones ilustres y los obligados a legislar, tiene la palabra para establecer propuestas técnicas que permitan su control y consecuente punición.
- TERCERA:** Como es reconocido, el vertiginoso adelanto informático permite agilizar el conocimiento y las comunicaciones, pero también es verdad que su imparable evolución ha permitido que emerjan conductas antisociales y delictivas que atentan contra los méritos del adelanto científico, pensado y elaborado para dotar a la humanidad de lo necesario para su eficaz desarrollo y progreso.
- CUARTA:** Nuestro país y en las jurisdicciones en general, deben desarrollar y ejecutar programas que sensibilicen a los niños, niñas y adolescentes sobre la importancia del control de sus propias acciones electrónicas e informando a los adultos responsables de éstos, sobre sus posibles abusos y a las autoridades que ejercen el control social formal. Es ineluctable que se conciba la cooperación internacional, principalmente con los sectores privados y las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, el Estado nacional, en el planeamiento de su política criminal incluya el tipo penal: *Acoso Sexual Infantil a través de la Web*, en la reforma a los *"Delitos contra la Libertad"* (Título. IV del Libro II), en el *Capítulo IX denominado "Delitos de Violación de la Libertad Sexual"* de Código Penal, entre sus prioridades de criminalización, y unido a ello facilite la prestación de adecuados recursos económicos y logísticos para su adecuada indagación punitiva local y nacional. Dado que el acceso a Internet continúa proliferándose velozmente, y el número de delincuentes a ser investigados por la ley está aumentando de manera exagerada, e incontenible.

QUINTA: Tenemos pleno conocimiento que en todas las sociedades existirá siempre un nivel determinado de delincuencia, así como las enfermedades y malformaciones son inevitables, en todos los tiempos siempre existirán hombres con deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático que hacen imposible su integración social y por eso terminan cometiendo actos delictivos. Esto no se podrá evitar nunca. Por ello es necesario que el Estado comience a reformular la ley penal a esta problemática, de allí que es su deber indelegable controlarlas y proteger a la capa más sensible de la sociedad: nuestros niños, niñas y adolescentes.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. **BLOSSIERS HÜME, Juan José (2003)** *Criminalidad Informática*, Editorial Portocarrero, Lima.
2. **BOMBINI, Gabriel (2010)** *De la Criminología a la Sociología jurídico-Penal*. Breve Recapitulación Epistemológica en torno a la “Cuestión Criminal”, Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata. Disponible en internet: <http://www.criminologiamdp.com.ar/downloads/bombini1.pdf>.
3. **CURY, Enrique (2005)** *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Pontificia Universidad Católica, Santiago de Chile.
4. **DIEZ RIPOLLES, José Luís (1985)** *El Derecho Penal ante el Sexo*, Editorial Reus, Barcelona.
5. **GUZMAN BELZU, Edilberto (2005)** *Comentarios al Código del Niño y Adolescente*, Editorial Rao, Lima.
6. **INOSTROZA, Félix; MAFFIOLETTI, Francisco y Car, MACARENA (2008)** “¿Qué es el Grooming o Ciberacoso sexual a niños a través de Internet?”, en Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 35, Santiago de Chile.
7. **MIR PUIG, Santiago (1996)** *Derecho Penal – Parte General*, Editorial PPU, Barcelona.
8. **ONG, PAICABI (2005)** *Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia*. Internet Seguro. Recomendaciones dirigidas a la comunidad escolar para la navegación segura en Internet, Santiago de Chile.
9. **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2011)** *Derecho Global, Ponencia del I Congreso de Derecho: Nuevas Tendencias del Derecho en el Estado Social*. Editada por la Corporación Universitaria Americana, Barranquilla. Disponible en internet: <http://www.coruniamericana.edu.co/web2/index.php/en/programas-pregrado/barranquilla/derecho/congreso>.

10. **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2011)** *El Nuevo Derecho Penal Sexual/ Informático*. En Revista Pensamiento Penal N° 118, Bs As. Disponible en internet: www.pensamientopenal.com.ar/16022011/doctrina04.pdf
11. **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2010)** *Tratamiento Legislativo de los Delitos Sexuales en el Perú*. En Revista Jurídica de la Universidad Latina de América, Morelia-Michoacán-México D.F. Disponible en internet: <http://www.unla.edu.mx/iusunla37/reflexion/ARTICULO%20LOS%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20SEXUAL%20EN%20EL%20PERU%202010.htm>
12. **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009)** *Delito de Ordenador*, Revista On line de Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Quito. Disponible en internet: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=572&Itemid=34.
13. **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009)** *El Derecho Penal Sexual y las Nuevas Tecnologías*. En Actualidad Jurídica. Tomo 191, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
14. **PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009)** *Pluricausalidad Criminógena en los Delitos contra la Libertad Sexual. Violación de Menor*. Editorial vLex, Barcelona.
15. **RODRIGUEZ TENA, Susana (2011)** *Acoso Infantil a través de Internet*. En Revista Electrónica Legal -Today, Barcelona. Disponible en internet: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/acoso-infantil-a-traves-de-internet>.
16. **SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2001)** *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Post industriales*, Edit. Civitas, Madrid.
17. **TIEDEMANN, Klaus (2000)** *Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad*, Editorial Idemsa, Lima.
18. **TORRES GONZALEZ, Luis (2009)** “¿Existe el delito de Grooming o Cyber Acoso Sexual Infantil?: Una Aproximación desde la Óptica Jurídico-Penal (especial referencia al Proyecto de Ley que modifica el artículo 366 quáter del Código Penal)”. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, Fiscalía Nacional, Santiago de Chile. Disponible en internet: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/a-existe-delito-grooming-o-ciber-acoso-sexual-infantil/a-existe-delito-grooming-o-ciber-acoso-sexual-infantil.shtml>.
19. **ZABALE, Ezequiel y BELTRAMONTE, Guillermo (2003)** *Pornografía, Racismo e Internet*. En Libro de Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Madrid.
20. **ZAFFARONNI, Raúl (2010)** En Prologo Póstumo de la Obra de **BLOSSIERS HÜME, Juan José**, *Criminalidad Globalizada y sus efectos en el Mundo*, Editada por Edimarff, Lima.

IX. WEBGRAFIA:

1. <http://migueladame.blogspot.com>.
2. <http://www.Internetworldstats.com/emarketing.htm>.
3. http://news.netcraft.com/archives/2008/07/07/july_2008_web_server_survey.html.
4. www.paicabi.cl.
5. <http://www.pibcolunquen.com/grooming-o-abuso-sexual-infantil-en-la-red-un-click-y-el-acoso-comienza>
6. <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2009/01/31/nosotros/NOS-07.html>
7. <http://www.chicos.net.ar/internetsegura/tips.htm>

Lima-Perú, Noviembre de 2011